

Las Piedras, 8 de Junio de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Atento lo que surge de autos, en especial, antecedentes policiales, carpeta técnica, arma incautada, protocolos de autopsias, mensajes de celular relevados, así como, de las declaraciones testimoniales recibidas y declaraciones del indagado, ratificadas en legal forma en presencia de su Defensa, surgen elementos de convicción y prueba suficientes que permiten determinar, “prima facie”, que **S.T.O.S.** habría incurrido en un delito complejo de Homicidio muy especialmente agravado por el concurso (arts. 60 num. 1º, 310 y 312 num. 6º del C.P.), en calidad de autor penalmente imputable.

Hechos atribuidos:

De la instrucción obrante en autos, emerge suficientemente acreditado que el indagado S.T.O.S. (de estado civil casado) y la fallecida M.C.G.F. se conocieron hace dos años aproximadamente, pues ambos eran compañeros de trabajo en la empresa C..

A partir de ese momento, comenzaron una relación amorosa, manteniendo encuentros sexuales aproximadamente una vez al mes.

En el mes de marzo del año 2012, la Sra. G. le manifestó al indagado que se encontraba embarazada, éste le expresó que no tuviera a la criatura, pues no se podría hacer cargo de ella, pues contaba con esposa e hija, por lo que la relación amorosa culminó.

En el mes de noviembre del año 2012, días antes de que naciera el hijo del indagado y la Sra. G., un abogado se comunicó en forma telefónica con el mismo para acordar lo relativo a la pensión alimenticia del niño, conviniéndose que éste le abonaría la suma de \$ 10.500 por mes, a través de un giro por la empresa Abitab, lo que comenzó a hacer mensualmente.

En el mes de marzo de este año, el indagado retomó el contacto con la Sra. G., mantuvieron comunicación mediante mensajes de texto y vio a su hijo en algunas oportunidades.

Desde ese tiempo, la Sra. G. comenzó a requerirle al mismo que reconociera al niño y que aumentara su contribución económica, pues de lo contrario le contaría a la esposa de éste acerca de la relación entre ambos y el nacimiento de la criatura.

El indagado refiere que comenzó a sentirse presionado por dicha situación y hace unos días atrás, ideó la forma de poner fin al problema, terminando con la vida de la Sra. G. y del hijo en común.

Con esa finalidad, compró municiones para el arma de fuego que poseía, así como, un pasamontañas y papel contact para forrar su moto de otro color.

El día 7 de junio del corriente año, en horas de la mañana y ya con el designio de eliminar a la joven y a su hijo, coordinó un encuentro con éstos mediante mensajes de texto, a la hora 13:30, en la calle Ramón Alvarez entre Conrado Moller y Rosa Giffuni de la ciudad de La Paz.

Solicitó en su trabajo salir más temprano y tomó el arma de fuego que tenía guardada en un casillero del mismo, así como, el papel contact, unos guantes de látex y el pasamontañas y concurrió a un sitio apartado de la ciudad de La Paz donde camufló su moto con el papel referido, se colocó los guantes y el pasamontañas y se dirigió al punto en que habría de encontrarse con la Sra. G. y su hijo.

Siendo la hora 13:50 aproximadamente, el mismo arribó al lugar, viendo que allí se encontraban la Sra. G. y el niño, se acercó a los mismos y extrayendo el arma de fuego que portaba, apuntó en primer lugar a la Sra. G. efectuándole dos disparos a la cabeza y luego apuntó al cochecito del bebé, realizándole un disparo al bebé en el rostro, retirándose rápidamente hacia el lugar donde había dejado estacionada su moto.

En ese momento, una persona que se dirigía circulando en su camioneta, presenció lo ocurrido por lo que salió detrás del indagado, logrando embestir la moto, mientras que el mismo consiguió bajarse del rodado y correr hacia el lado contrario.

Personas que se encontraban en el lugar, iniciaron una persecución del indagado, hasta que fue finalmente aprehendido por un funcionario policial de particular, arribando minutos más tarde la policía, quien condujo al mismo hasta la dependencia policial.

La agresión con arma de fuego desplegada por el indagado respecto de la Sra. M.C.G.F. y su hijo B.G.F. de 6 meses de edad, originó las lesiones evidenciadas en Protocolos de autopsias, que determinaron la muerte de ambos: en el caso de la Sra. G. la muerte se debió a “injuria encefálica aguda por proyectil de arma de fuego” y en el caso del niño B.G. el fallecimiento fue producto de “sección medular por proyectil de arma de fuego”, indicándose en ambos casos como etiología médico-legal: homicidio (Dr. L.C., Médico Forense).

El indagado admitió plenamente su participación en los hechos de autos, manifestando que pretendía posteriormente quitarse la vida, lo que no logró por la acción de las personas que lo aprehendieron en la vía pública.

Calificación delictual:

La conducta desplegada por el indagado, encuadra dentro del tipo legal tipificado en el art. 310 del C.P. que expresa que comete el delito de Homicidio “...el que con intención de matar, diere muerte a alguna persona...”.

El homicidio es un delito de daño, de carácter comisivo que se consuma con la muerte del sujeto pasivo.

Debe de existir una relación de causalidad entre la acción del sujeto activo y la muerte del sujeto pasivo, debiéndose probar la muerte con independencia de la confesión (Cfr. Camaño Rosa, Antonio “Tratado de los Delitos”, pág. 460 y siguientes).

Los medios para matar pueden ser cualesquiera, bastando que sean idóneos para tal fin.

El momento consumativo del injusto se produce con la muerte del sujeto pasivo.

El elemento síquico que debe estar presente es la voluntad consciente y la intención de dar muerte a alguna persona.

La figura de homicidio requiere el dolo específico, siendo indiferente que el mismo sea directo o indirecto.

En el presente y preliminarmente, surge acreditado que la conducta desplegada por O., como lo sostiene el Sr. Representante del Ministerio Público, se ajusta a la hipótesis normativa relacionada, por cuanto, la intención del sujeto activo que accionó en no menos de tres oportunidades un arma de fuego calibre 22 a escasa distancia de las víctimas y sobre zonas vitales de sus cuerpos, fue la de causar sus muertes.

El prevenido agente del ilícito ejecutó los actos consumativos del mismo, ocasionándole a las víctimas las heridas descritas en las autopsias agregadas en autos, que provocaron a la postre el deceso de las mismas.

En efecto, resulta fehacientemente probado y espontáneamente confesado por el indagado, que su intención, al disparar varias veces el arma de fuego que portaba sobre el rostro de las víctimas, fue la de causar u ocasionar la muerte de los sujetos pasivos.

Tornándose de aplicación el agravante muy especial previsto por el art. 312 num. 6° del mismo cuerpo legal, en virtud de tratarse de un delito complejo donde se relevó el concurso de dos reatos de Homicidio, uno de ellos ejecutado cronológicamente antes que el otro.

Solicitud Fiscal:

El Sr. Fiscal Letrado Departamental de 1º Turno, Dr. Fernando Romano, peticionó el procesamiento y prisión de S.T.O.S. bajo la imputación de ser autor penalmente responsable de un delito complejo de Homicidio muy especialmente agravado por el concurso, de acuerdo a lo edictado por el art. 60 num. 1º, 310 y 312 num. 6º del C.P., y sin perjuicio de ulterioridades.

Por los fundamentos expuestos, se procederá a acompañar la solicitud Fiscal, disponiendo el enjuiciamiento y prisión del indagado, atento a la naturaleza y gravedad del hecho acaecido.

Por todo lo anteriormente manifestado y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 15, 16, y 22 de la Constitución, 125 y 126 del C.P.P., art. 1, 18, 60 num. 1º, 310 y 312 num. 6º del C.P., Leyes Nos. 15.859, 16.058 y 17.726,

SE RESUELVE:

I) Decrétase el procesamiento con prisión de **S.T.O.S.**, bajo la imputación de ser presunto autor penalmente responsable de un delito complejo de Homicidio muy especialmente agravado por el concurso (arts. 60 num. 1º, 310 y 312 num. 6º del C.P.), comunicándose.

II) Solicítese planilla prontuarial y de antecedentes oficiándose al I.T.F.

III) Incorpórense las presentes actuaciones al respectivo sumario que se formará.

IV) Téngase por designada en calidad de Defensa del indagado, a la Dra. Beatriz Corchs, Defensora Pública.

V) Comuníquese el procesamiento a Jefatura de Policía de Canelones y remítase al procesado a la Cárcel Pública Departamental.

VI) Practíquese reconstrucción judicial del hecho, con asistencia de Policía Técnica y testigos, oficiándose y cometiéndose.

VII) Ofíciase al I.T.F. a efectos de que practique análisis biológico de las muestras extraídas a la víctima B.G.F. y al prevenido, a efectos de su cotejo y de la determinación de la paternidad del mismo, oficiándose y cometiéndose.

VIII) Practíquese pericia balística del arma incautada, en la forma de estilo, oficiándose y cometiéndose, así como, cotéjese si la misma registra requisitoria a nivel nacional.

IX) Notifíquese la presente resolución a la Defensa y al Sr. Representante del Ministerio Público.

Dra. Ana Claudia Ruibal
Juez Letrado de Las Piedras de 2º Turno